Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 178/2002 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, así como al acceso a los documentos de dicha Autoridad

(2002/C 331 E/18)

COM(2002) 406 final — 2002/0179(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 95, 133 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria [1] con el Reglamento nº ... del Consejo, de ... por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185.

(2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso del público a los documentos, previsto por el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión [2].

(3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.

(4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CE) nº 178/2002 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

(5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

(6) Así pues, el Reglamento (CE) nº 178/2002 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 178/2002 queda modificado del modo siguiente:

1) En el artículo 25, el apartado 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«9. La normativa financiera aplicable a la Agencia se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo (en lo sucesivo, "Reglamento financiero general") en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Autoridad lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.»

2) En el apartado 1 del artículo 26, la primera frase se sustituirá por la frase siguiente:

«El Director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración sobre la base de una lista de candidatos propuestos por la Comisión como resultado de un concurso general, tras la publicación de una convocatoria de manifestación de interés en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en otro medio. El nombramiento se hará para un periodo de cinco años que, a propuesta de la Comisión, podrá prolongarse por un solo periodo que no exceda de cinco años.»

El artículo 26 queda modificado del modo siguiente:

a) En el apartado 2 la letra f) se sustituirá por el siguiente texto:

«f) la preparación del proyecto del estado de previsión de los ingresos y gastos, así como la ejecución del presupuesto de la Autoridad;»

[1] DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 4.

b) En el artículo 26, el apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. Cada año, el Director Ejecutivo someterá a la aprobación del Consejo de Administración:

a) un proyecto de informe general de actividades que cubra el conjunto de las tareas de la Autoridad del año transcurrido;

b) proyectos de programas de trabajo.

El Director Ejecutivo transmitirá, tras su adopción por el Consejo de Administración, los programas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros, y asegurará su publicación.

El Director Ejecutivo transmitirá, tras su adopción por el Consejo de Administración y, a más tardar, el 15 de junio, el informe anual de actividades de la Autoridad al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, y asegurará su publicación.»

c) Queda derogado el apartado 4.

3) El artículo 41 se sustituirá por el siguiente texto:

«*Artículo 41*

Acceso a los documentos

El Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Autoridad.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Autoridad en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.»

4) En el artículo 43, el apartado 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«5. A más tardar, el 31 de marzo de cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de una estimación de ingresos y gastos elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Autoridad para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, así como a los países con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 49.

La Comisión, a partir del estado de previsión, inscribirá las estimaciones correspondientes en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas, que remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Autoridad.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Autoridad.»

5) El artículo 44 se sustituirá por el siguiente texto:

«*Artículo 44*

1. El Director Ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Autoridad.

2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Autoridad, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

3. El contable de la Autoridad remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

4. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Autoridad, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Autoridad, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Autoridad bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

6. El Consejo de Administración de la Autoridad emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Autoridad.

7. El Director Ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

9. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director Ejecutivo de la Autoridad remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [. . .] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.